

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal interino del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, **Jesus Maria Rodriguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del “Recurso de Reconsideración”, interpuesto por la razón social **MARTROYLIN, SRL**, Registro de contribuyente con domicilio social en la calle debidamente representada por su Gerente **SR. REYLIN ANTONIO ROSARIO MENDEZ**, dominicano, mayor de edad, titular del cédula de identidad y electoral Núm.

en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida contra el Acta núm.0110-2023 de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2024, el cual se contrae al proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0038**, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Bahoruco.

I. Antecedentes del Proceso -

Resulta: Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0277-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0038, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Monseñor Nouel.

Resulta: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del **“INABIE-CCC-LPN-2023-0038, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Bahoruco.**

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

Resulta: Que en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante acto autentico Núm. 01, suscrito por la Lic. Maria Luz Mercedes Payano, Notario Público del Distrito Nacional, se da apertura a las ofertas técnicas, (sobre A), del proceso de licitación\ nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0038.

Resulta: A que en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0110-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0038.

Resulta: A que en fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) este Comité, fue apoderado de un Recurso de Reconsideración por la razón social Martroylin, SRL., en contra del acta 0110-2024, de fecha 24 de abril del año 2024.

II. Competencia

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 67, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

III. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

Reconsideración, interpuesto por la razón social Martroylin, SRL., la cual, en sus conclusiones, expresa lo siguiente: “(...) *Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de Reconsideración por haber sido presentado de conformidad con la ley No.340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones y tener merito demostrables. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo el presente Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo marcado con el numero INABIE-CCC-LPN-2023-0038 de fecha 3/5/2024, suscrito por la encargada de la Division de Licitaciones, y el acta Num.0110-2024 sobre informe Definitivo de Evaluación del sobre A (oferta técnica), en virtud del resultado de la No habilitación de la oferta económica (sobre B) dentro del procedimiento de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0038, suscrito por el CCC-INABIE, y en consecuencia, disponer lo que sigue: (i) Revocar o rectificar el Acta Num.0110-2024, sobre informe definitivo de evaluación del sobre a (oferta técnica), donde consta la No habilitación de la oferta para la apertura del (sobre B) del dentro del procedimiento de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0038, suscrito por el CCC-INABIE, actuando en funciones, por contradecir el artículo 56 de la ley No.107-13, sobre descarga burocrática y el principio de razonabilidad. Ninguna actuación, **medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley,** deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley. (ii) En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, así como el criterio de evaluación establecido y la falta de motivación en el referido oficio, y disponer la habilitación de la oferta económica (sobre B); por tratarse de una propuesta calificada y con una unidad productiva idónea como la experiencia probada y que conste en sus archivos del departamento de SAC-PAE/INABIE. Tercero: A que rectifique, nuestro estatus/condición al de habilitado dentro de la licitación para que sea abierto el sobre B, correspondiente para ser partícipe de una posible adjudicación de acuerdo con la capacidad técnica instalada de los cuales constan en nuestra (cocina industrial) y expediente de las licitaciones anteriores como empresa MIPYMES, con una buena manufactura e higiene probada. Cuarto: Declarar por consiguiente la nulidad*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

parcial de pleno derecho el acta Num.0110-2024, de fecha 24/4/2024, sobre informe definitivo de evaluación del sobre A(oferta técnica), suscrita por el CCC-INABIE, o su defecto la nulidad total del oficio No.020-2024, de fecha 3/5/2024, en atención a que carece de motivación y validez, basado además en una mala evaluación técnica no evaluó y ni verifico el contenido de los correos y documentos adjuntos enviados el día 29 de enero de 2024 a las 10:05 pm., en respuesta a la notificación de subsanación, donde constan los documentos adjuntos, y los cuales también están cargados en el sobre A, oferta técnica, remitida mediante el usuario del portal de compras, por tal razón, los peritos actuantes no justificaron correctamente sus argumentos ante los miembros del comité, calificaron de manera improcedente la No habilitación legal/financiera de nuestra oferta técnica, y por demás, dejan claro el desconocimiento del correo remitido a los fines.

IV. Análisis y Ponderación

Resulta: Que mediante comunicación INABIE-DCC-Num.020-2024, de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras Contrataciones del INABIE, le notificó al recurrente la información sobre los documentos que debía subsanar.

Resulta: Que, posteriormente, en fecha 03 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras Contrataciones del INABIE, le notificó al recurrente la inhabilitación para la apertura de ofertas económicas (sobres B), fundamentada en que, de conformidad con el pliego de condiciones, ha incumplido con el o los criterios siguientes: “no presentó Estados Financieros Auditados o IR2 y sus anexos de los últimos 2 años”. “No presentó referencia crediticia bancaria comercial”.

Resulta: Que luego de una exhaustiva revisión de la documentación aportada por el hoy recurrente, tanto de los documentos aportados para sustentar las pretensiones de su recurso, así como las documentaciones aportadas en su Oferta Técnica (Sobre A), este comité ha podido constatar que ciertamente el oferente no depositó en su oferta técnica los estados financieros correspondientes a los dos últimos años, ni depositó referencia crediticia bancaria o comercial, tal como está establecido en el pliego de condiciones.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

Resulta: En otro orden, al analizar el escrito depositado por el recurrente, se ha podido verificar que el oferente no presentó ningún argumento respecto a los documentos que omitió (estados financieros o IR2, ni sobre la referencia crediticia bancario o comercial), ni en el cuerpo del recurso, documentación que el omitió presentar y por lo cual resultó su inhabilitación.

Resulta: Que dicho documento (estados financieros o IR2), se solicita a personas morales con más de dos (2) años de ser constituida y su empresa fue constituida en fecha 19 de julio del 2020, según consta en su Registro Mercantil, por lo que le correspondía presentar dichos documentos.

Resulta: Que en ese sentido el pliego de condiciones establece en el numeral 2.14, letra B, lo siguiente: Documentación Financiera: 3) *IR2/IR1 y sus anexos de los últimos 2 años. Para los oferentes con menos de 1 año de constitución, estados interinos debidamente firmados por un contador público autorizado (CPA). (SUBSANABLE).*

4) *Mínimo una (1) referencia crediticia bancaria o comercial nacional debidamente firmada y sellada por el gerente o representante (SUBSANABLE).*

Resulta: Que, frente a lo solicitado por el recurrente, relativo a la revocación del acta, que alegadamente fue emitida violentando los preceptos legales constituidos para ellos, se hace necesario como órgano veedor de las actuaciones de la administración pública, así como de sus propias actuaciones, por lo que hemos procedido a realizar una verificación del acta atacada, decidiendo este Comité rechazar la petición del recurrente, relativo a la revocación del acta num.0110-2024, por improcedente y sobre todo por carecer de fundamento jurídico.

Resulta: Luego del análisis de los documentos aportados en la oferta técnica, procedimos a analizar los documentos subsanados, tal como se le solicitó al oferente mediante oficio No. INABIE-DCC-Num.020-2024, encontrando vacía la carpeta de documentos subsanados, entendiéndose que el oferente no dio cumplimiento a lo solicitado en el mencionado oficio, por lo que procede la inhabilitación, en aplicación a lo establecido en el pliego de condiciones en su numeral 1.20, parte infine: "(...) La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo. **La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA NO CALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite**.

Resulta: En otro orden, el recurrente alega que los documentos de subsanación fueron enviados el día 29 de enero de 2024, a las 10:05 pm, sin embargo, en la búsqueda exhaustiva que hemos realizado, no se ha verificado la recepción de tal correo, además de que el Departamento de compras tiene por norma, que al recibir ese tipo de correos contesta con uno de "recibido".

Resulta: En cuanto a la descarga burocrática que el recurrente hace mención en su escrito, el reglamento 416-23 en su artículo 113 establece que: *"Las instituciones contratantes no deberán requerir que los oferentes presenten documentos que puedan ser verificados en línea, en atención a la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y conforme al derecho a la buena administración y al criterio de descarga burocrática y simplificación administrativa"*.

Resulta: En otro orden y de acuerdo con la CIRCULAR DGCP44-PNP-2024-0003, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), los documentos que pueden ser verificables, que han sido identificados en los manuales de procedimientos y pliegos estándar aprobados por esta Dirección General, son los siguientes:

1. Certificación de estar al día con sus obligaciones fiscales en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
2. Certificación de estar al día con el pago de sus obligaciones de la Seguridad Social en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);
3. Constancia del Registro de Proveedores del Estado (RPE), emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Resulta: En ese sentido, a lo que se refiere el contenido del párrafo anterior, es con relación a la documentación que pueda ser verificada en línea, lo cual no aplica para los documentos que el oferente se abstuvo de enviar. Tanto la referencia crediticia bancaria o comercial, como los estados financieros

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

auditados o IR2, son documentos privados y confidenciales que no se pueden ser obtenidos ni visualizados en línea por un tercero, sólo el titular puede obtenerlo y presentarlo.

Resulta: Que el oferente/recurrente pretende eludir las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7, cuando se establece lo siguiente: *“Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones: El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”* fin de la cita., es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que, en vista de lo antes expuesto, y no haber acreditado el cumplimiento del requisito por el cual resultó inhabilitada el recurrente, procede rechazar el recurso que se contrae la presente resolución, lo cual se indicará en la parte dispositiva de la misma.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 416-23 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0038, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Bahoruco.

VISTA: El Acta Núm. 0277-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0038, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Bahoruco.

VISTA: El Acta Núm. 0110-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó el informe definitivo de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0038.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.020-2024, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 23 de enero del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.020-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 03 de mayo del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

VISTA: La comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración incoado por la MARTOYLIN, SRL., ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social MARTOYLIN, SRL., Registro de contribuyente con domicilio social en la calle debidamente representada por su Gerente SR. REYLIN ANTONIO ROSADO MENDEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por la razón social MARTOYLIN, SRL, Registro de contribuyente Núm. en consecuencia, se mantiene su INHABILITACION para la apertura de ofertas económicas (sobre B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0038, ratificando el acta Num.0110-2024 por los motivos expuestos precedentemente.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0097

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al recurrente razón social MARTOYLIN, SRL, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).